

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:Controversias ContractualesRadicación:110013336038201800028-00Demandante:William Maldonado París y otros

Demandado: Bogotá D.C. Secretaría Distrital del Hábitat y otro Asunto: Resuelve Incidente Nulidad y otras solicitudes

Una vez regresó el expediente proveniente del Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con proveído del 6 de junio de 2023¹, en el que declaró infundada la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante en contra del suscrito; se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de WILLIAM MALDONADO PARÍS².

I.- ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2016³, los señores RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS, WILLIAM MALDONADO PARÍS y EDILMA MALDONADO PARÍS, en calidad de Acreedores de Acreencias Laborales y socios de la sociedad SIMAH LIMITADA En Liquidación, interpusieron demanda de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de obtener pronunciamientos anulatorios en torno a los Contratos de Prestación de Servicios No. 297 de 2013 y No. 211 de 2014 y prórrogas, así como el resarcimiento de los perjuicios derivados de su ejecución; y de forma subsidiaria, la nulidad de la Resolución No. 512 de 6 de mayo de 2014, con el consiguiente restablecimiento del derecho; medio de control que adelantaron contra la contratante "ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT" y el contratista "EDGAR AUGUSTA RÍOS CHACÓN (...) agente de naturaleza contractual que opera en forma dual y simultánea como contratista y agente liquidados de SIMAH LTDA"4.

El 6 de marzo de 2017⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", admitió la demanda referida, para lo cual ordenó la notificación personal al demandado "EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN en su condición de contratista y agente liquidador de SIMAH LTDA," e impartió otras disposiciones; providencia que fue notificada por estado a la parte demandante, sin que hubiese interpuesto recurso contra la misma⁶.

El 31 de enero de 2018⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, correspondiéndole a este despacho su conocimiento, quien mediante proveído del 23 de febrero del mismo año⁸ avocó conocimiento y señaló fecha para continuar la

¹ Ver documentos digitales: "86.- 14-06-2023 CORREO" y "87.- 14-06-2023 AUTO J58 INFUNDADA RECUSACION" del Cuaderno No. 4 del expediente judicial.

 $^{^2}$ Ver documentos digitales: "47.- 29-08-2022 CORREO" y "48.- 29-08-2022 SOLICITUD NULIDAD" del Cuaderno No. 4 del expediente judicial.

³ Ver documento digital: "006ActaDeReparto" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

⁴ Ver folio 3 del documento digital: "004Demanda" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

⁵ Ver documento digital: "006ActaDeReparto" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

⁶ Ver documento digital: "014Notificaciones" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

⁷ Ver documento digital: "029ActaDeAudiencia" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

⁸ Ver documentos digitales: "031ActaDeReparto" y "032AutoQueFijaFechaParaAudiencia" del C. 1.

audiencia inicial, la cual se llevó a cabo los días 28 de junio de 20189 y 15 de marzo de

El 16 de agosto de 2022¹¹, se celebró la audiencia de pruebas, oportunidad en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó tenerse por no contestada la demanda por parte del señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, al hacerlo en representación de la sociedad SIMAH LTDA., en liquidación forzosa administrativa; lo que, en su criterio, configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, frente a este sujeto siempre se ha hecho alusión a la figura de "Agente Especial Liquidador designado" y no como "representante de la sociedad denominada SIMAH Limitada en liquidación forzosa administrativa".

Frente a tal petición, el Despacho le dio el alcance de incidente de nulidad, en atención a que sus fundamentos concordaban con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, esto es "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". No obstante, la negó por estimar que se formuló de manera extemporánea y además porque la demanda fue formulada en contra del señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, como contratista y agente liquidador de SIMAH LTDA., como también se plasmó en el auto admisorio, al haberse ordenado su notificación personal; decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El juzgado no revocó la decisión y concedió en el efecto devolutivo, ante el superior el recurso de apelación. 12

En la misma audiencia, se finalizó la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, término que inició el 17 de agosto de 2022. Empero, el 29 del mismo mes y año, dos días antes que venciera el plazo para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos, el apoderado judicial de WILLIAM MALDONADO PARÍS, formuló incidente de nulidad ante la configuración de las causales contempladas en los numerales 2, 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso porque: (i) la vinculación de EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN debe hacerse contra él como persona natural más no como agente liquidador de SIMAH LTDA. y menos como representante legal de esa compañía, (ii) el medio de control se adelantó sin la comparecencia del susodicho como persona natural, aun cuando ha debido integrarse el contradictorio con su intervención como litisconsorte necesario, (iii) SIMAH LTDA., se liquidó mediante Resolución 0004 del 26 de octubre de 2018, por lo que, no puede constituir uno de los extremos de la litis, esa sociedad extinta, como lo pretende el demandado EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, lo que por demás implica que él carezca de poder para actuar en nombre y representación de la sociedad extinta.

De igual manera, la parte demandante planteó nulidad por violación al debido proceso, por cuanto la sociedad SIMAH LTDA., antes de su extinción, por conducto de apoderado judicial, solicitó pruebas que fueron posteriormente decretadas y practicadas el 16 de agosto de 2022, a pesar de que para esa fecha ya no contaba con personería jurídica alguna; por tanto, el material probatorio recaudado viola en forma flagrante la garantía de las formas propias del juicio.

La solicitud de nulidad se fijó en lista el 16 de septiembre de 2022 y se corrió traslado por el término legal de tres (3) días¹³, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, oportunidad en la que BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT¹⁴ y EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN¹⁵ manifestaron su inconformidad frente a los planteamientos formulados por la parte demandante, en consecuencia, solicitaron sean desestimados.

⁹ Ver documento digital: "035Audiencia" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

 $^{^{10}}$ Ver documento digital: "28.- 15-03-2022 AUDIENCIA INICIAL" del Cuaderno No. 4 del expediente.

Ver documento digital: "28.- 15-03-2022 AUDIENCIA INICIAL" del Cuaderno No. 4 del expediente.
 Ver documento digital: "28.- 15-03-2022 AUDIENCIA INICIAL" del Cuaderno No. 4 del expediente.

¹³ Término que corrió del 19 al 21 de agosto de 2022.

¹⁴ Ver documentos digitales: "66.- 21-09-2022 CORREO" y "67.- 21-09-2022 OPOSICION RECUSACION" del Cuaderno No. 4 del expediente.

¹⁵ Ver documentos digitales: "69.- 21-09-2022 CORREO" y "70.- 21-09-2022 OPOSICION DTES" C4.

El 24 de abril de 2023¹6, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección "C", rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 16 de agosto de 2022, con el que se negó la nulidad procesal fundada en la falta de legitimación del señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad invocadas por el apoderado judicial del demandante WILLIAM MALDONADO PARÍS, se encuentran estipuladas en el artículo 133 del CGP, el cual prevé:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Asimismo, el Código General del Proceso estipula en el inciso final del artículo 134 que "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Seguidamente el artículo 135 ibidem, regula que:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

El legislador también prevé que las nulidades procesales pueden ser saneadas, en los términos y condiciones descritos en el artículo 136 del CGP, así:

- "ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

¹⁶ Ver documento digital: "85.- 19-05-2023 AUTO TAC 2" del Cuaderno No. 4 del expediente.

- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integramente la respectiva instancia, son insaneables."

El Despacho, precisa que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio; sin embargo, de encontrarse configurada alguna de ellas, sus solicitud y trámite debe cumplir las reglas y fijadas para su decreto.

.- De las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

Según lo previsto por el legislador en el artículo 136 del CGP, las nulidades por "indebida representación de alguna de las partes", "cuando quien actúa como su apoderado judicial carece de poder", "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas", o "no se cita en debida forma a otra persona que debió citarse"; contenidas en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma norma, son saneables siempre y cuando se cumpla con las condiciones allí previstas, lo que a su vez, daría lugar a rechazar su decreto, en concordancia con el inciso final del artículo 135 ibidem.

Revisado el presente asunto, se evidencia que:

- .- La solicitud de vincular al señor "EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN en su condición de contratista y agente liquidador de SIMAH LTDA," fue realizada expresamente por el apoderado judicial de los demandantes, entre los cuales se encuentra WILLIAM MALDONADO PARÍS, por lo que, no puede alegar nulidad por haber sido llamado ese sujeto en tales calidades y condiciones a conformar la parte demandada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 135 del CGP, precisamente porque fue el mismo solicitante quien lo demandó con ocasión de los roles ejercidos dentro de los Contratos de Prestación de Servicios No. 297 de 2013 y No. 211 de 2014.
- .- La vinculación del señor "EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN en su condición de contratista y agente liquidador de SIMAH LTDA," fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", mediante auto del 6 de marzo de 2017¹7, por lo que, al presentarse nulidad por la calidad y condición en que ese sujeto procesal fue llamado dentro del presente medio de control, apenas el 29 de agosto de 2022, se denota que la presunta nulidad fue formulada 5 años y 5 meses después de haber sido notificada tal providencia a la parte actora, sin que haya advertido inconformidad con tal determinación, en la etapa siguiente, sino que, el apoderado judicial del señor WILLIAM MALDONADO PARÍS, el 28 de julio de 2017¹8 presentó escrito con el que se pronunció frente a las excepciones propuestas por EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN sin proponer tal nulidad, en consecuencia, quedó saneada, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 136 del CGP.
- .- Si bien es cierto, el apoderado del señor WILLIAM MALDONADO PARÍS indica que su poderdante era socio de SIMAH LTDA., no es menos cierto que, ellos manifestaron expresamente que aquella fue liquidada mediante Resolución No. 0004 del 26 de octubre de 2018, por ende, para el 29 de agosto de 2023, el demandante no se encontraba legitimado para alegar la configuración de una causal de nulidad por la vinculación irregular de esa compañía, de quien fungió como su representante legal, liquidador o apoderado, puesto que desde finales del 2018 dejó de existir nexo alguno

¹⁷ Ver documento digital: "006ActaDeReparto" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

¹⁸ Ver documento digital: "023ContestacionDeExecpciones" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

entre el señor MALDONADO PARIS y la persona jurídica mencionada, dada su liquidación definitiva.

.- De la lectura del auto admisorio proferido el 6 de marzo de 2017¹⁹, resulta claro que en el presente asunto no se vinculó a la entonces SIMAH LTDA., como demandada y tampoco en el curso del proceso ninguno de los sujetos procesales solicitaron que fuese llamada como coadyuvante, litisconsorte facultativo o necesario de la parte pasiva, ni siquiera en calidad de interviniente ad excludemdum, por lo que, la sociedad no estuvo legitimada para actuar o intervenir en el medio de control de la referencia como tal, lo que significa que su extinción no afecta la vinculación que sí se le hizo al señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN.

Por lo expuesto, se considera que la solicitud de nulidad procesal soportada en las causales contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, y sustentada en la presunta irregular vinculación de EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN en el presente proceso judicial, no cumple con los requisitos de legitimación y oportunidad exigidos por el legislador para ser alegadas en esta etapa procesal, sino que, habrá lugar a rechazar su formulación, conforme lo previsto en los artículos 135 y 136 ibidem.

.- De las causal de nulidad prevista en el numerales 2 del artículo 133 del CGP

El planteamiento de la nulidad sustentada en haber aparentemente pretermitido integralmente una etapa o instancia prevista en el numeral 2° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, tampoco tiene vocación de prosperar, aun cuando esta no sea saneable. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, se advierte que, a diferencia de lo manifestado por el apoderado judicial de WILLIAM MALDONADO PARÍS, las actuaciones surtidas dentro del presente medio de control de controversia contractual demuestran que el señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN fue vinculado como demandado, por lo que, integra el contradictorio desde que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", admitió la demanda en su contra, mediante auto del 6 de marzo de 2017²⁰, en el que ordenó su notificación, por lo que, no se ha omitido su vinculación.

En segundo lugar, porque el demandado EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN fue notificado el 17 de mayo de 2017²¹, como persona natural que fungió roles de contratista y agente liquidador de una sociedad, con ocasión de los Contratos de Prestación de Servicios No. 297 de 2013 y No. 211 de 2014, a quien se le dio oportunidad de contestar demanda, como en efecto lo hizo, el pasado 4 de julio de 2017²², en los términos y condiciones plasmados en el escrito allegado al proceso.

En tercer lugar, porque tal como se advirtió en precedencia, a quien se vinculó en el auto fue a EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN y no a la sociedad SIMAH LTDA (hoy liquidada).

En cuarto lugar, aún cuando fuese cierto que el demandado EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN pretende que la sociedad SIMAH LTDA (hoy, Liquidada) constituyera uno de los extremos de la litis, tal posición no ha sido solicitada expresamente y mucho menos asentida por el Despacho, por lo que, se reitera que esa persona jurídica no ha sido vinculada como parte pasiva al presente proceso judicial, por ende, frente a aquella tampoco se ha pretermitido etapa o instancia alguna.

Por lo brevemente acotado, se denegará la nulidad procesal contenida en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, presentada por el apoderado judicial del señor WILLIAM MALDONADO PARÍS, ante la inexistencia fáctica de la misma.

.- De la nulidad por violación al debido proceso

¹⁹ Ver documento digital: "006ActaDeReparto" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

²⁰ Ver documento digital: "006ActaDeReparto" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

²¹ Ver documento digital: "017Notificaciones" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

²² Ver documento digital: "022ContestacionDeLaDemanda" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

En cuanto a la presunta configuración de la nulidad procesal fundada en que las pruebas recaudadas con ocasión de la contestación presuntamente presentada por el señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, en calidad de apoderado judicial de la sociedad SIMAH LTDA., antes de su extinción, se denegará porque, tal como se indicó en audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2022, la circunstancia de que el demandado no haya empleado la misma terminología tanto en el escrito de contestación así como en el poder por él conferido respecto de la condición en la que fue vinculado directamente como integrante de la parte pasiva en este caso; no fundamenta una falta legitimación en la causa por pasiva ni mucho menos una nulidad procesal.

En segundo lugar, el demandante WILLIAM MALDONADO PARÍS conoció del escrito de contestación presentado por el señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN desde el mes de julio de 2017²³, asimismo, del decreto y práctica de las pruebas por él solicitadas, ordenado por este Despacho el 15 de marzo de 2022 durante la audiencia inicial²⁴, empero la parte demandante decidió no hacer uso de los instrumentos y herramientas procesales judiciales previstos para oponerse al decreto y recaudo de las mismas, ni manifestó la violación al debido proceso frente a esas actuaciones, sino que actuó sin proponer causal de nulidad.

En tercer lugar, la oportunidad procesal para analizar el mérito de las pruebas obtenidas es en la etapa del fallo, la cual aún no ha iniciado, por lo que, será en ese momento en el que el Despacho deba pronunciarse sobre las mismas y no antes.

En consecuencia, el Despacho también negará la nulidad propuesta.

III.- OTRAS DISPOSICIONES

.- Obedecer órdenes del Superior

El presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto del 15 de marzo de 2022²⁵, referente a la negativa del decreto de las pruebas documentales consistentes en oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT para que allegara el expediente administrativo así como a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ para que aportara la documentación recabada en una investigación y la documentación aportada con el archivo digital denominado "10.- 20-10-2021 SOLICITUD DE INCORPORACIÓN PRUEBAS Y ANEXOS". De igual manera, el superior dirimió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra la determinación de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, adoptada el pasado 16 de agosto de 202226, en consecuencia, el Juzgado, obedecerá y cumplirá lo resuelto en las providencias aludidas.

.- Remisión prueba trasladada

El 29 de agosto de 202327, la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT envío correo electrónico en el que adjuntó copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de la presente anualidad dentro del proceso No. 11001333603120180005500 que adelanta el JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA, en el que se decretó como prueba trasladada la copia de "los contratos de prestación de servicios del señor agente liquidador con sus prórrogas y adiciones, por economía procesal", que reposan en este expediente judicial, por lo que, el Despacho ordenará su remisión.

.- Traslado para alegar de conclusión

²³ Ver documento digital: "023ContestacionDeExcepciones" del Cuaderno No. 1 del expediente judicial.

²⁴ Ver documento digital: "28.- 15-03-2022 AUDIENCIA INICIAL" del Cuaderno No. 4 del expediente.

²⁵ Ver documentos digitales: "83.- 19-05-2023 CORREO" y "84.- 19-05-2023 AUTO TAC 1" del C4.

Ver documentos digitales: "83.- 19-05-2023 CORREO" y "84.- 19-05-2023 AUTO TAC 2" del C4.
 Ver documentos digitales: "92.- 29-08-2023 CORREO", "93.- 29-08-2023 PETICION", "95.- 29-08-2023 ACTA J31" del Cuaderno No. 4 del expediente.

En atención a que el incidente de nulidad procesal fue planteado por el apoderado judicial de WILLIAM MALDONADO PARÍS, antes que venciera el plazo para que los sujetos procesales presentan sus alegatos de conclusión, se ordenará que una vez se encuentre en firme la presente providencia, se corra nuevamente el término de 10 días previsto por el legislador para que presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en proveído del 6 de junio de 2023²⁸, mediante el cual declaró infundada la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante en contra del titular de este Despacho.

SEGUNDO: RECHAZAR la nulidad propuesta el 29 de agosto de 2022, por el apoderado judicial del demandante **WILLIAM MALDONADO PARÍS**, respecto de las causales previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP.

TERCERO: NEGAR la nulidad propuesta el 29 de agosto de 2022, por el apoderado judicial del demandante **WILLIAM MALDONADO PARÍS**, respecto de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

<u>CUARTO</u>: **NEGAR** la nulidad de violación al debido proceso propuesta el 29 de agosto de 2022, por el apoderado judicial del demandante **WILLIAM MALDONADO PARÍS**.

QUINTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencias del 24 de abril de 2023, por medio de la cual **confirmó** los autos proferidos por este Despacho los días 15 de marzo y 16 de agosto de 2022.

SEXTO: En firme la presente providencia, por Secretaría, córrase nuevamente el término de diez (10) días previsto por el legislador para alegar de conclusión, por escrito, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO,** identificado con C.C. No. 14.242.888 y T.P. No. 60.289 del C. S. de la J., como apoderado judicial de WILLIAM MALDONADO PARIS en los términos y para los fines de los poderes allegado al expediente²⁹.

<u>OCTAVO</u>: **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JUAN SEBASTIÁN PARRA RAFFÁN,** identificado con C.C. No. 1.026.287.609 y T.P. No. 289.261 del C. S. de la J., como apoderado judicial de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT en los términos y para los fines de los poderes allegado al expediente³⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos

Parte demandante: rodrimparis@gmail.com; dumas3000@yahoo.com

Parte demandada: alconf250@outlook.com; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co;

Parte demandada: alconf250@outlook.com; notificacionesjudiciales@habitatbogota.govcpacaceresq2022@hotmail.com; clara.caceres@habitatbogota.gov.co

magdabolena.rojasballesteros@gmail.com; sebastianparraraffan@outlook.com

Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

²⁸ Ver documentos digitales: "86.- 14-06-2023 CORREO" y "87.- 14-06-2023 AUTO J58 INFUNDADA RECUSACION" del Cuaderno No. 4 del expediente judicial.

²⁹ Ver documento digital en "49.- 29-08-2022 PODER" del Cuaderno No. 4 del expediente judicial.

³⁰ Ver documento digital en "94.- 29-08-2023 PODER" del Cuaderno No. 4 del expediente judicial.

Firmado Por: Henry Asdrubal Corredor Villate Juez Circuito Juzgado Administrativo 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e0990c6cc2d9fd2f0f569d3a73187a115d443cc494f5409c027d48a1916fb6 Documento generado en 25/09/2023 09:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica